

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**RADICACIÓN: 2001-31-10-001-2019-00308**

**DEMANDANTE: ARLENIS MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: JAIDER JESÚS MALDONADO ORTIZ**

Valledupar, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada 4 de abril del 2022.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el recurrente que el despacho en la providencia impugnada ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado en el proceso, pese a que sobre el referido inmueble pesa una afectación a vivienda familiar.

Además, afirma que se ordenó el embargo y secuestro de una motocicleta identificada en el proceso y se ordenó a la entidad responsable de la misma; al respecto no se presenta oposición.

Por último, manifiesta que el despacho omitió oficiar al Banco Caja Social, para obtener información sobre los productos que la señora ARLENIS MARÍA RODRÍQUEZ RODRIGUEZ específicamente dinero en esa entidad.

En consideración a lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado con fundamento en lo manifestado en su escrito.

**CONSIDERACIONES**

La Afectación a Vivienda Familiar se encuentra consagrada en la ley 258 de 1996, modificada por la ley –su objeto es la protección de la familia para impedir que la casa que constituye la vivienda familiar pueda ser enajenada o gravada por uno de los cónyuges o compañero permanente con detrimento de toda la familia.

Esta ley, es desarrollo del artículo 42 de la C.N., que en su inciso segundo dice:” El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio de familiar inalienable e inembargable”.

Una de las características de esta ley es la INEMBARGABILIDAD porque según el artículo 7° de la citada ley los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables; a excepción de que sobre el bien inmueble se hubiese constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para adquisición, construcción o mejora de vivienda.

### **CASO CONCRETO**

El despacho mediante la providencia atacada en reposición textualmente decidió: ”El despacho se abstiene de ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-61444 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por cuanto esta medida ya fue decretada mediante auto del 12 de julio de 202; amén de que la referida entidad devolvió sin registrar la medida cautelar en consideración a que sobre el inmueble objeto embargo se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar”.

Significa lo anterior, que en la providencia objeto de impugnación no se decretó la medida cautelar sobre el plurimencionado bien como equivocadamente lo afirma el recurrente; siendo así, no a hay lugar a revocar la providencia por cuanto lo pretendido es inexistente.

Por otro lado, el recurso de reposición también está encaminado a que el despacho se pronuncie sobre la prueba solicitada para obtener información por parte del Banco Caja social; no es en sí una reposición sino una adición de la providencia impugnada.

En este punto se advierte que, si bien el recurrente presentó recurso de reposición contra el proveído en mención, se infiere que lo pretendido más que una revocatoria es la adición del mismo, en consideración a que no se decretó la prueba solicitada. Artículo 283 del del estatuto procesal civil.

Por su parte, el artículo 173 del C.G.P., establece que para que puedan ser apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código.

El inciso segundo del artículo 173 de la norme en cita, establece que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados, está el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Artículo 78-11 del C.G.P.

Dicho esto, el apoderado del demandado, no probó en el proceso que haya intentado conseguir la pretendida certificación a través de un derecho de petición y se la hubiesen negado.

Además, por ser este un proceso de naturaleza liquidatoria, las etapas para practicar pruebas son excepcionales; verbigracia, en los incidentes, y en las objeciones que se presentan al inventario y avalúo así como también a la partición.

A lo anterior hay que agregar, que al utilizar el impugnante la expresión: “Se Reponga el Auto De Fecha 4 De Abril Del 2022”, (se destaca) se interpreta que lo que persigue es la revocatoria de dicho proveído, pero ninguna inconformidad o reparo hizo a lo ahí decidido, lo que resulta contradictorio al querer del recurrente.

En este orden de ideas, el despacho no revocará la providencia impugnada, toda vez que, contra la misma ningún reparo se hizo que amerite esa decisión.

Tampoco se adicionará dicho proveído, por ser improcedente lo solicitado por el demandado por las razones dadas al inicio de estas consideraciones.

Rituado en legal forma el proceso, efectuadas las publicaciones de rigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 C. G. del P. se continuará con el trámite del proceso por lo que se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 04 de abril del cursante año, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NO ADICIONAR** la providencia calendada 4 de abril del presente año, por lo dicho en esta providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho (3:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, la que se realizará de *manera virtual*.

**CUARTO: SEÑALAR** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

**QUINTO: CONMINAR** a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el artículo 501-1 C. G. del P.

El día de la audiencia, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por los abogados al correo institucional del secretario o secretaria designado por la jueza para la audiencia<sup>1</sup>. Además, tal y como lo señala el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital elegido para su conocimiento.

**SEXTO: SUGERIR** que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 32641e916a4aff530134a504a478d9e1c4a71b8c20e13aa63b39d2d5c3bce014**

Documento generado en 05/07/2022 09:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**